



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014023004 2014 00079 00

El día 22 de abril de 2022, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-116870, embargado, secuestrado, y avaluado dentro del presente proceso, inmueble rematado y adjudicado a favor de la señora **NELCY SILVA RAIGOSO** identificada con la C. C. No. 40.428.100, por la suma de \$76.100.000, quien solicitó la adjudicación del bien, en los términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

La rematante allegó su oferta a través del buzón del correo del Juzgado, en la forma y términos señalados en auto del 9 de marzo del presente año, la oferta sobre el bien materia de la subasta, y de igual manera aportó copia de la consignación o del depósito judicial por la suma de \$42.000.000.

Ahora, dentro del término de los cinco (5) días, siguientes al remate, acreditó las consignaciones correspondientes al 5% del precio del remate, por la suma de \$3.805.000, con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la del 1% del precio del remate a favor de la DIAN, por la suma de \$761.000 y la suma de \$34.100.000, como saldo del precio del remate.

Como quiera, que se reunieron las formalidades prescritas por la Ley, para hacer el remate del bien inmueble y la rematante cumplió con la obligación de consignar dentro del término legal, las sumas antes señaladas, es del caso de impartirle aprobación al remate, de conformidad con lo normado el artículo 455 del C. General del Proceso, amén de ello, no se alegó irregularidad alguna dentro del curso de la diligencia de remate.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el remate en referencia.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del embargo y secuestro ordenado sobre el inmueble materia de la almoneda.

**TERCERO:** Decretar la cancelación de los gravámenes que afectan el bien rematado.

**CUARTO:** Entregar por parte del secuestre, a favor de la rematante el bien rematado.

**QUINTO:** Expídanse al rematante copia del acta de remate y del auto aprobatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la del



presente auto, para inscripción y protocolización, de lo cual el rematante oportunamente allegará copia de la escritura para ser agregada al expediente.

SEXTO: Entregar a favor del demandante los dineros producto del remate hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas. Líbrese la correspondiente orden de pago.

SEPTIMO: De la liquidación del crédito actualizada presentada por la actora, córrase traslado a la parte contraria.

Para el desarrollo de esta providencia líbrese los oficios del caso.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8584af11f8ac847319b1ddbfc0adb1077e4972824c03e2a61252539861f0bcb**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Divisorio Radicado No. 500014003004 2016 00196 00

Comoquiera que el partidor designado dentro del presente asunto no se pronunció frente al nombramiento, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa al doctor FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO como partidor, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que dentro del término de treinta (30) días, presente la partición.

Por secretaría librese la correspondiente comunicación y entréguesele el expediente para realizar el correspondiente trabajo.

Fijase la suma de \$1'000.000=, como honorarios provisionales para el partidor, a cargo de los comuneros. Acredítese su pago.

De otro lado, dese por agregado al proceso el paz y salvo aportado por el doctor PABLO JUIO RIOS CARVAJAL, quien actúa como nuevo apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato a el conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3017b978b5d53f68c4b29066b54a0973bce61eb6dccc7292e7cf78783037709**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00238 00

No se accede a la anterior solicitud elevada por el demandado, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto del 19 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, primero, en razón a que el mismo fue notificado por estado y quedó debidamente ejecutoriado sin reparo alguno por parte del demandado y segundo, conforme se indicó en el citado auto, el demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 10 de abril de 2019, lo cual dio lugar a la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870aa1fa949c643b7eb98417e128b9b1894202473c74b649efe203f80b6bb439**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2009 00947 00

Póngase en conocimiento de la peticionaria, que el presente asunto se encuentra debidamente terminado y dentro del mismo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y el bien desembargado fue dejado a disposición del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, no obstante el oficio fue devuelto por la empresa de correo en oportunidad pretérita.

No obstante lo anterior, con la petición a allegó copia de la providencia emitida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de ejecución de sentencias, a través del cual se da cuenta sobre la terminación del proceso ejecutivo de FINANZAUTO FACTORING S. A. contra DELIA AMPARO ESCALANTE CASTAÑO y Otro, por tanto se dispone oficiar al citado juzgado, para que remitan oficio cancelando el embargo del remanente que pesa dentro del presente proceso, previo a resolver sobre la petición elevada por la memorialista.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ef59ca5853cee41e4459edc9f49b47947b6f8df5837069eb791e31d1b299c**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00348 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como por la demandada, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 597 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**2°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros consignados para el presente proceso, en el evento de no estar embargado el remanente.

**3°.-** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9f94c52e92004946e29e3e4142911a79a3fa058d60f0b094d39abce5684eb2**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00964 00

Previamente a resolver sobre el anterior pedimento de terminación del presente proceso, se le pone en conocimiento de las partes que para el presente asunto no hay dineros embargados.

Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9dc8464a81390fd7f5c0e1de7a742c422071cfd6e3f475ff35ca5156e70a6**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado: 500014003004 20200014100

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 6 de octubre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 7 C1.), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE ROMULO PARRADO BRAVO contra RAFAEL CARRANZA FLORIAN, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

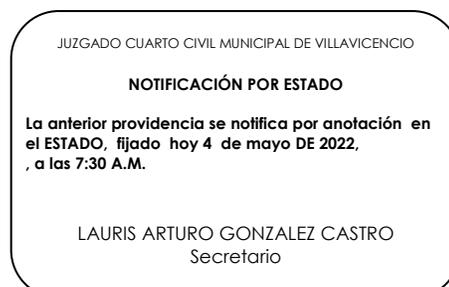
**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**SEXTO:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30203b8462f317ed117b6194dabfe6c731525aa82bc51db24c07141f7af04be2**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL.

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00613 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por JULIAN SANTIAGO GUERRERO DAZA contra CARLOS ANDRES GONZALEZ GAITAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2acd631e5c6ec35fbd87cb8ae26f371f11bbd2a4aa480e470f7c4d2bf9b2**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL.

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00613 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por JULIAN SANTIAGO GUERRERO DAZA contra CARLOS ANDRES GONZALEZ GAITAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92d40d24a19545af2ce55c9ace560b789cfd7b70da11dc88a5a42e95ead012**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL.

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2021 00399 00

Comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, con escrito que obra dentro del expediente, manifiesta que tanto su poderdante y este no presentan objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la demandada, por estar ajustada a derecho. Y frente a la petición de terminación del proceso, se allanan a la misma, es por lo que se le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la demandada.

Ahora, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por RUDY NAIR SIERRA VACCA contra MARIA IGNACIA ARENAS DE PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con el producto del dinero consignado por la demandada al momento de contestar la demanda.

**2°.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

**3°.-** ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, hasta el monto de la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la demandada.

**4°.-** DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

**5°.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo DE 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc2a5494a233a7688ebb5716eed14fa5de1a57cf9ec9f60952204195efaad2**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00523 00**

En atención a lo solicitado por el apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469722c650694c53a640cd5a28266bb1f4ae1ad723adc640263011a60425117**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00030 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **JERFERSON STIVEN PALACIOS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.006.661.714.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa UZY19E**, denunciado como de propiedad de **JERFERSON STIVEN PALACIOS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.006.661.714.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **MOVIAVAL S.A.S.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de los correos electrónicos [rocioramos499@gmail.com](mailto:rocioramos499@gmail.com) y [legal@moviaval.com](mailto:legal@moviaval.com), celular: 3133139869.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654fddf4ad36465bad10af96bdbba29758319e148564120babc1641416a087cd**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Pertinencia. Prescripción Extraordinaria. Menor Cuantía.  
Radicado No. 50001 40 03 004 2022 00041 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra que en las anotaciones 3 a 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-153403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de la cual se advierte que desde el 17 de mayo de 2012 con Oficio No. 9164 la FISCALIA 25 ESPECIALIZADA DE BOGOTA decreto el embargo del inmueble y la suspensión del poder dispositivo por proceso de extinción de dominio radicado No. 11735; también se observa en la anotación No. 5 que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dispuso con Oficio No. 22801 el 8 de octubre de 2014 el embargo y suspensión del poder dispositivo radicado No. 11735, del inmueble que figuraba como de propiedad del señor Luis Felipe Cuesta Alfonso. En la anotación No. 6 la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE), designa como depositario a la INMOBILIARIA ALIANZA GROUP SAS. En la anotación No. 7 la SAE registra la resolución mediante la cual se autoriza la enajenación temprana del activo del Estado. En ese sentido, la SAE funge como administradora de los bienes que conforman el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Es de precisar que desde el 17 de mayo de 2012 (anotación 3) sobre el inmueble objeto de usucapión se decretó la medida de embargo por extinción de dominio, medida que se encuentra vigente a la fecha, lo que hace que el bien sea fiscal, es decir que el Estado es el propietario.

Es decir que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-153403 está dentro de la categoría de bienes públicos, y por tanto es imprescriptible, por lo que actualmente cuenta con la medida de suspensión del poder dispositivo a efectos de impedir que los privados se los apropien, y de esta manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado, y como mecanismo eficaz para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios originados en el crimen y el delito.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia SC3934-2020 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 del 19 de octubre de 2020 dijo: *"Por tanto, la extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las*



*medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la 'ética negocia], la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos".*

Por otra parte, el artículo 2519 del C.C., establece que "*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso*". Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que no obstante, ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva.

En cuanto a los bienes fiscales, por mandato del artículo 63 constitucional, son inembargables, imprescriptibles e inalienables, por lo que es improcedente hacerse dueños de ellos por prescripción, más aún cuando los bienes sujetos a extinción de dominio por mandato del artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, son de titularidad del Estado.

En ese orden de ideas, y por mandato del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

Conforme la normatividad trascrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-153403, en el que como se explicó en las anotaciones números 3 a 7 se corrobora que es un bien fiscal, cumpliéndose el presupuesto del numeral 4 del artículo 375 del CGP, siendo lo pertinente rechazar de plano la presente demanda, por recaer sobre un bien fiscal.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que desde el 17 de mayo de 2012 (anotación 3) se interrumpió cualquier posibilidad de prescripción sobre el inmueble mencionado (erga omnes), y así el demandante indique en los hechos de la demanda que lo posee desde el 25 de abril de 2012, la prescripción adquisitiva no se consolidó con ocasión de la suspensión del poder dispositivo originada en el proceso de extinción de dominio que cambió la naturaleza del bien a fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,



**RESUELVE**

- Primero:** **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. esto es, por recaer la pretensión de declaración de pertenencia sobre un bien inmueble imprescriptible.
- Segundo:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.
- Tercero:** La abogada NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ, actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.
- Cuarto:** En firme, cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e224bdc1d70a382b9a320a8af1f887a33c6c1bdcd19cf84a786f289aac0d5ec9**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00042 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAHIR WILCHES PEREZ**, identificado con CC No.9.397.481, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.537.505**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 11000000000493**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$12.537.505**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 01100000000472**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac449757e65f890e1dce760bf53e2add9e27f83bc0e0fdc35f2ca9a88bc7ec**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00045 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **YOLANDA DUARTE HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 21.202.315 y **HUGO REYES MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 7.818.173, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RICARDO POVEDA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 19.400.296, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 001/2015**, aportado con la demanda (*Fl. 89 del 07 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el *11 de septiembre de 2016*; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 2. \$25.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 002/2017**, aportado con la demanda (*Fl. 91 del 07 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el *11 de septiembre de 2018*; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **YOLANDA DUARTE HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 21.202.315 y **HUGO REYES MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 7.818.173, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ROSALBA VELANDIA MENDEZ**, identificado con C.C. No. 41.707.870, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$50.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 003/2017**, aportado con la demanda (*Fl. 93 del 07 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el *11 de septiembre de 2018*; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**TERCERO:** Decretar **EL EMBARGO** previo de los inmuebles hipotecados, de propiedad de la parte demandada, **YOLANDA DUARTE HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 21.202.315 y **HUGO REYES MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 7.818.173, registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-101241** y



**230-101245**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado JHON VASQUEZ ROBLEDO para que allegue copia digitalizada de los poderes conferidos por los demandantes con las respectivas constancias de presentación personal, en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff843fb6925ce8f21caef275006682fea2eb1c18ffb83d6a0c624c06278177d**  
Documento generado en 03/05/2022 05:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00048 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA**, identificado con la C.C. No. 1.120.362.382, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 900.688.066-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.945.135**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0006560070 expedido por Deceval (Pagaré No. 30038-2020-130) (Fl.20 del 03 Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Respecto de los intereses remuneratorios solicitados se niega mandamiento, en atención a que no fueron incorporados en el Pagaré, ni determinada la tasa pactada, ni el valor o periodos de causación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0217806c13223d97e77d4920d8628cf1527f40e9b8692f7566ef7af137329**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00050 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LUCRECIA CUEVAS DE BUITRADO**, identificada con la C.C. No. 21.247.717, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **INVERSIONES PARROD SAS**, identificada con NIT 901.190.798-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.502.267**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 21.247.717**, aportado con la demanda (*Fl. 15 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$772.004**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporado en el **Pagaré No. 21.247.717**, aportado con la demanda (*Fl. 15 del 04 Anexos*), causados hasta el 30 de noviembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LILIA QUICENO FORERO, actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b4013818ff78dcfc58df0f8542abbca2df53f0ed54843a9b026bd2a5b8b6e**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00081 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de NESTOR ULISES QUEVEDO CESPEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.993, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con el NIT No.860.050.750-1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$69.353.670,20) contenido en el pagaré No. 106673151., aportado con la demanda electrónica (*No.03 Anexos- HJ 7*).
2. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.461.911 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. J actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab33e6e9c7bb6009f8f002c753700214eae548c1d2bf6746b049dfdbb0435b5**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00085 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LEIDY DIANA SUAREZ BOLIVAR con identificada con cédula No.40.434.494, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de LEYDY JAIDINE VELASQUEZ ALFONSO, identificada con cedula ciudadanía No. 1.121.845.564, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25 de enero de 2019 (hecho primero de la demanda).

Por los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por concepto de Capital, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2019 (hecho segundo de la demanda).

Por los intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

3. Por concepto de Capital, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2019 (hecho tercero de la demanda).

Por los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.86.088.377 actúa en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271c7058117d77b02d4f9797055866baf935469acb5871cceb589bcfcb4fd**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00088 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, **subsane** las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 85 C.G.P., en el sentido, de que no se aportó la prueba de existencia y representación legal del demandante (**COASMEDAS**).
2. Aclárese y corrija el poder otorgado, indicando a que hace referencia con la acumulación de pretensiones, esto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 Inciso 1 (*...Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*).

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5926ceafc3281ca25be4d7c63bd744285dae79211e72963bca5211a0ca1eb5**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Sucesión Intestada Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022  
00089 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, **subsane** las siguientes deficiencias:

- 1) Indíquese en la demanda el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, pues, se señala en la pretensión primera que fue en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, en la parte introductoria de la demanda se indica que fue la ciudad de Villavicencio, Meta. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, y, con el fin de establecer la competencia territorial
- 2) Sírvase indicar claramente la dirección física y correo electrónico para cada demandado y herederos conocidos o indicar si desconoce este dato, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 artículo 82 del C.G.P. 8 del decreto 806 de 2020.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado GERMAN CHIVATA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.287.600 y T.P. 308.204 del C.S.J.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10637f6e71bcab3dfa72e57abcb76c3a26e6ca1a70f5bf38c8cbfc84ca7af77a**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 00090 00**

Visibles los folios 6 a 9 los documentos PDF del expediente digital, allegados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" y el memorial aportado por el apoderado judicial de la ejecutante, se tiene que con Acto de Admisión de fecha 6 de abril de 2022 fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de la ejecutada MARIA DOLLY BASALLO, persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **MARIA DOLLY BASALLO**, identificada con la C.C. No. 40.415.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" y al Operador de Insolvencia Económica OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas:

[conciliemos.grancolombia@gmail.com](mailto:conciliemos.grancolombia@gmail.com), [remsiwhum@hotmail.com](mailto:remsiwhum@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aecf039d3b7cbfebb6b95a0aed08623b151f6f59b3efc6d515ac4c13b702664**  
Documento generado en 03/05/2022 05:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00090 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de las señoras CONSUELO DEL PILAR MEDINA MANCILLA y MARIA DOLLY BASALLO identificadas con cédulas de ciudadanía Nrs.40.382.268 y 40.415.000 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$ 9.917.340, contenida en el pagare el pagaré No. 602190207652.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados, desde 16 DE MARZO DEL 2021 hasta el día 24 DE ENERO DEL 2022, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS mcte \$ 782.540.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$ 782.540.
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por las ejecutadas, la suma de SETENTA Y UN MIL VEINTIÚN PESOS mcte \$ 71.021.
6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS mcte. \$ 1.983.468.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.032.436.962 de Bogotá, y T.P. 304.277 del C.S.J. actúa como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206361119e067fa71ae66c942619a03504e8da4336d395310a59584d916368ee**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00092 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDITH ANTOLINEZ COLMENARES**, identificada con CC No. 1.121.863.623, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$62.628.068,051**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 21070660**, aportado con la demanda (*Fls. 9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.254.608**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 21070660**, aportado con la demanda (*Fls. 9 del 03 Demanda*), hasta el 18 de enero de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



La abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal de COBROACTIVO S.A.S, actua como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f893f47ed9b0fa8124ecde7e357cc38bf7b654740a1a67f09bf99e4e8fd090**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal. Reivindicatorio. Cuantía por verificar.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00093 00**

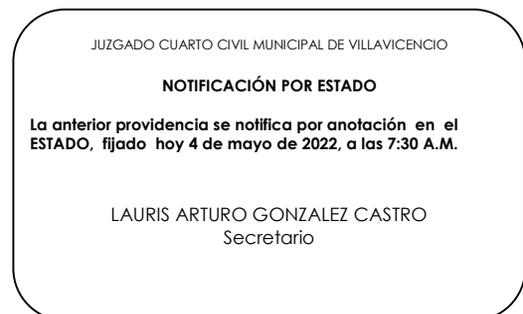
Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio
2. Aclarar la demanda indicando la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble. Allegar títulos de propiedad del demandante.
3. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble a reivindicar, con fecha de expedición no mayor a un mes.
4. Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
5. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033f046f7d57646103b9ba4c6e6ae7beff12023380e16cdef0bfad1c3cf93934**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00094 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **NELSON RICARDO AGUIRRE PEÑA**, identificado con la C.C. No. 79.488.016, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.125.695,57**, por concepto de Capital correspondiente a 17 cuotas prestadas y ya vencidas, números 6 a 22, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709093100008398**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 29 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 6, el 17 de octubre de 2020 para la cuota número 7, y así sucesivamente, hasta el 17 de enero de 2022, como la fecha para la cuota número 22; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$5.687.740,12**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 6 a 22 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 27 de septiembre de 2020 al 17 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada del 12.00% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **05709093100008398**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$46.241.632,54**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 05709093100008398**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **NELSON RICARDO AGUIRRE PEÑA**, identificado con la C.C. No. 79.488.016, registrado bajo el folio de matrícula



inmobiliaria No. **230-220330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretaría



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68121e8d9d0058497f9a30cf7d8850689bba3ef108fc82323a6e4b255db1b1a7**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00096 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.
2. Especificar el área arrendada dentro del bien de mayor extensión.
3. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble y títulos de propiedad del predio de mayor extensión.
4. Indicar en la demanda la cuantía del proceso.
5. Falta indicar en el líbello la dirección física para notificaciones judiciales de la demandada, también falta la dirección para notificaciones judiciales (física y electrónica) del demandante.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36feeacc0462137c9f4de37b3c28576ebc6f71829c3477e9cb4ed6a1767b5273**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00097 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **JAVIER RICARDO RAMIREZ PINILLA**, identificado con la C.C. No. 17.343.307, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.189.245**, por concepto de Capital correspondiente a 6 cuotas prestadas y ya vencidas, números 20 a 25, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. **8410088944**, aportado con la demanda (*Fl.8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 26 de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 20, el 26 de septiembre de 2021 para la cuota 21, y así sucesivamente, hasta el 26 de enero de 2022, como la fecha para la cuota número 26; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.087.883**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 20 a 25, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el Pagaré No. **8410088944**.
- 3. \$16.962.736,86**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 8410088944**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 1 de febrero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA para que allegue el poder conferido por el endosatario JUAN PABLO GOMEZ PUENTES de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ecdb42391fb412dd3b5678692ae566a0372d41ed712dd2daf9f7138533cad**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**Proceso de Pertinencia Rad: 50001 40 03 004 2022 00 098 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **LILIANA MARCELA DUARTE GOMEZ**, identificada con C.C. No. 40342972 y **SANDRA MILENA DUARTE GOMEZ**, identificado con C.C. No. 40411394, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ (QEPD)**, identificado con C.C. No. 17.013.826 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-127361**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

EMPLÁCESE a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.013.826 y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Requírase al apoderado del extremo activo para que allegue *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende (con indicación clara y detallada de áreas y linderos), y Certificado de Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de



pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio vigencia 2022.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17e389f380701a925e1a4073595d3b76ad1a7e8a524d33e4c75e06cdbc296b**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00099 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CARLOS JULIAN PRADA**, identificado con la C.C. No. 80.076.053, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$53.727.091**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 90000077302**, aportado con la demanda folio 80 del 03 Demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 1 de febrero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **CARLOS JULIAN PRADA**, identificado con la C.C. No. 80.076.053, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-214992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e



inclusive la de sub-comisionar, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** para que aclare el poder obrante a folio 5 de la demanda, en el sentido de indicar que REINCAR SAS (endosatario en procuración), representado legalmente por DIEGO GONZALEZ, le confirió el respectivo poder, y allegar la trazabilidad de los mensajes de datos de la remisión del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, o allegar copia autentica del poder en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8f5f3093503741a8d87243b760efd18daf414b165ec5af61f7b2da06d3dc94**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00102 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **AURA LUCIA VACCA ALFONSO**, identificada con C.C. No. 51.386.720, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA EMILCE ROMERO MORENO**, identificada con C.C. No. 51.998.934, , las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.200.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 01**, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *1 de septiembre de 2020* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado YEFFERSON POSSO MOSQUERA, actúa como apoderado judicial de la demandante.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55599244d065456b8f0e641389cfab57888ce9da7b89be005586aa6a9d12155**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00103 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **GILDARDO MUÑOZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 12.232.283, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.999.666**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 98445**, aportado con la demanda (*Fl. 26 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 27 de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.614.521**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral anterior, incorporados en el **Pagaré No. 98445**, aportado con la demanda (*Fl. 26 del 03 Demanda*), hasta el 26 de enero de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac8216642c8222abf3dace2e3f91e26ea1bfb83b9597e697871d00e6f70181**

Documento generado en 03/05/2022 05:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Solicitud Despacho Comisorio. Rad: 50001 40 03 004 2022 00105 00**

Del estudio de la solicitud y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, establece que: *"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto"*.

En atención a la solicitud obrante a folio 03 del expediente digital, remitida por el señor **WILMAR FERNANDO LÓPEZ GALINDO**, Secretario General y Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, solicitó con base en la petición elevada por los señores RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ y CESAR AUGUSTO CORTES DIAZ, ante el incumplimiento del Acta de Conciliación No. 2487 de fecha 7 de octubre de 2021, a folio 5 del expediente digital, se comisione al Inspector de Policía para realizar la diligencia de restitución del local comercial ubicado en la Avenida 40 No. 25 A-47, de Villavicencio, Meta.

Visible a folio 4 y 5 del 05 Acta de Conciliación, se tiene que en los numerales Primero y Quinto se acordó lo siguiente:

**PRIMERO:** Los señores CESAR AUGUSTO CORTÉS DÍAZ y RAFAEL HUMBERTO CORTÉS DÍAZ en calidad de Arrendadores y FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA en calidad de Arrendatario acuerdan dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado verbalmente y reconocido mediante prueba anticipada efectuada en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio el día 26 de enero de 2021 sobre el local comercial ubicado en la avenida 40 No 25 A - 47 de Villavicencio Meta.

**QUINTO:** La partes FRANCISCO GUILLERMO TORRES MEDINA, CESAR AUGUSTO CORTÉS DÍAZ y RAFAEL HUMBERTO CORTÉS DÍAZ acuerdan que en el evento de que exista incumplimiento del acta de conciliación al no efectuarse la restitución en el día y la hora señalada se dará aplicación al artículo 69 de Ley 446 de 1998 por lo cual parte convocante informara al Centro de Conciliación de Tunja para que solicite a la autoridad judicial que comisione al Inspector de Policía para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado.

En ese orden de ideas, y cumplidas las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**Primero. COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso, para que realicen la **diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida 40 No. 25 A-47, de Villavicencio, Meta**, de conformidad a lo establecido en



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020.

- Segundo.** Requiérase a los interesados RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ y CESAR AUGUSTO CORTES DIAZ para que entreguen directamente al comisionado, las respectivas escrituras públicas y el certificado de libertad y tradición, y demás documentos en los que acrediten los linderos y titularidad del inmueble objeto de entrega.
- Tercero.** Comuníquese esta decisión a los señores RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ y CESAR AUGUSTO CORTES DIAZ a los correos electrónicos: [cesarcortesdiaz@hotmail.com](mailto:cesarcortesdiaz@hotmail.com) y [rafaelcortesdiaz@hotmail.com](mailto:rafaelcortesdiaz@hotmail.com), y al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja al correo electrónico: [secretariageneral@cctunja.org.co](mailto:secretariageneral@cctunja.org.co)
- Cuarto.** Requiérase al comisionado para que una vez surtida la diligencia de entrega informe a este despacho judicial y al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja al correo electrónico: [secretariageneral@cctunja.org.co](mailto:secretariageneral@cctunja.org.co), el cumplimiento de la comisión.
- Quinto.** Por Secretaría, realícense las respectivas comunicaciones y líbrese el despacho comisorio en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Comuníquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1590654aa6a0a3758bd6198f0d94325e6e37d1fa9ea8f70c838811f2d381e1e2

Documento generado en 03/05/2022 05:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00106 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANGHY MELISSA CIFUENTES ZULETA**, identificada con C.C. No. 1.121.570.995, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOHANNA ANDREA GUTIERREZ FONSECA**, identificada con C.C. No.1.121.876.786, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.200.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (Sin número) aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *2 de octubre de 2021* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento de pago de la pretensión tercera por no ser procedente, dejando la claridad que no fueron pactados intereses remuneratorios.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La ejecutante actúa en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1381406d9fdfe6ac53a164db4a68e4bc54f85ca9e214250e50ec77a91e60fc0b**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00111 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la en la Carrera 7 # 4-25 Barrio Centro del municipio de Restrepo- Meta (*Fl. 8 del 03 Demanda*).

En ese sentido, el numeral 7 del artículo 28 del CGP establece que los procesos en los que se ejerciten derechos reales, declaración de pertenencia, es competente de manera privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal- REPARTO- del Municipio de Restrepo- Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77798844ab59f8e063d90e7565a233403075db0e9854e31fa753f446f92dec0**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00112 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **RUTH DARLY SANTAFE GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 20.855.735, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$503.645**, por concepto de Capital correspondiente a tres (3) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 37 a la cuota número 39, de las 184 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 41015532597-753254**, aportado con la demanda (*Fl. 9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 1 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 37, el 30 de noviembre de 2021 la fecha para la cuota número 38, y así sucesivamente, hasta el 30 de diciembre de 2021, como la fecha para la cuota número 39; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$996.348**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 37 a 39 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa pactada del 8.89% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 41015532597-753254**, aportado con la demanda (*Fl. 9 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$46.292.085**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 41015532597-753254**, aportado con la demanda (*Fl. 9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 4 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 4. \$2.427.836**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 20855735**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera.
- 5. \$51.122**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el **Pagaré No. 20855735**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), causados hasta el 19 de enero de 2022.



**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **RUTH DARLY SANTAFE GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 20.855.735, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-176897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, actúa como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e7f7093741cd63cfe5d2334792a5a4528738d6e3a5cea668e84d012c55cab7**  
Documento generado en 03/05/2022 05:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00113 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el título valor "facturas de venta números 0260" de fecha de emisión 7 de febrero de 2020.

Respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.(...)"*

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

En eses sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se indique en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que la factura carece de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital no se aportó prueba de la entrega de la factura al obligado o del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en los instrumentos negociables allegados se pretende constituir un título ejecutivo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor” y “constituyan plena prueba contra él”.

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de la factura de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Sumado a lo anterior, el título que se pretende ejecutar carece expresamente de la indicación de la fecha de vencimiento o plazo que tiene el obligado para pagar la suma dineraria en él incorporada.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c13b98858da6254e022da9db96393cd70c57e3c699c696da15b390960965f7**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00114 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisados el Título Valor Factura Número 0031969708, aportado como base de ejecución, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, pues no se encuentra incorporada dentro del citado documento toda la información señalada en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, necesaria para que el suscriptor o usuario, y aquí demandado, pueda establecer con facilidad cómo se determinó y se estimó el valor del consumo, ya que si bien se pretende el recaudo de varias facturas vencidas (las cuales no fueron aportadas de manera individual) se pretende a través de una única Factura ejecutar el pago servicios no discriminados por cada periodo de facturación y valores de cada una de aquellas. Además, no se allegó el Contrato de Condiciones Uniformes para demostrar el cumplimiento de los requisitos relacionados con las facturas.

Por su parte, el artículo 2.3.2.2.4.1.97 del Decreto 1077 de 2015, establece que las facturas del servicio público de aseo, además de los requisitos de la Ley 142 de 1994, deben indicar como mínimo la frecuencia de prestación del servicio, lo cual no se evidencia en la factura allegada correspondientes a un número indeterminado de periodos de facturación.

Además, no se allegó la constancia de entrega de dicha factura para corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*



(...)

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(...)

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*" En el presente asunto, resulta evidente ausencia de aceptación irrevocable por parte del beneficiario del servicio, por lo que, no se cumple el requisito de exigibilidad.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital no se aportó prueba de la entrega de la factura al obligado o del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se le puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en el instrumento negociable allegado se pretende constituir un título ejecutivo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de la factura conforme a la normatividad mencionada, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en la factura aportada, no reúne como se explicó, con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b0a8df9652bcdb4c0143b57c6251318330073a4c6e680d8541406c72076a71**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00115 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601, contra **ANGELA MARCELA ANGEL QUEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.121.834.950.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa FKK021**, denunciado como de propiedad de **ANGELA MARCELA ANGEL QUEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.121.834.950.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **FINANZAUTO S.A BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: [oscarmarincano@gmail.com](mailto:oscarmarincano@gmail.com), [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co) y [luz.pava@finanzauto.com.co](mailto:luz.pava@finanzauto.com.co), celular: 3132850682

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b6c1baebdb70738c8eb1d4ccacb331ec76d2d480d96a94f5755e795f2b8b4**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00116 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **VALENTIN JAVIER CEBALLOS JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 86.074.088, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$71.495.116,01**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, de la obligación contenida en el **Pagaré No. 90000013355**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 06 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 4 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$59.913.729**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 3950010550**, aportado con la demanda (*Fl. 12 del 06 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera.
- 3. \$5.472.896**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 3950010551**, aportado con la demanda (*Fl. 17 del 06 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera.
- 4. \$1.736.239**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 3950010552**, aportado con la demanda (*Fl. 22 del 06 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO previo** del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **VALENTIN JAVIER CEBALLOS JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 86.074.088, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188712** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.



Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Visible a folio 07 del expediente digital, la renuncia del endosatario en procuración RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, se requiere a la parte ejecutante para designe el apoderado judicial que lo represente en este asunto

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d3eeb8761be11553c9e824bc84980fbc965fdb481f88221cc7c77cd1e9460**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00119 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **DEIBER YESID GUTIERREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.121.822.457, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 5.415.547.25**, por concepto de Capital correspondiente a 12 cuotas prestadas y ya vencidas, números 6 a 17, de las 84 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 555815393**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de febrero de 2021 la fecha para la cuota número 6, el 16 de marzo de 2021 para la cuota número 7, y así sucesivamente, hasta el 16 de enero de 2022, como la fecha para la cuota número 17; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$7.054.647.75**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 6 a 17 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 1 de enero de 2021 hasta el 15 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada del 15.09% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 555815393**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 demanda*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.
- 3. \$47.153.658,75**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No.555815393**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 7 de febrero de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2c984c93a5ab87356162fafd3c4dff6a207d6fef901bc8e4ee925e17336cf**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00123 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALIRIO ALVEIRO DUEÑAS**, identificado con CC No. 1.122.116.901, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$56.442.957**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 1A07312151**, aportado con la demanda (*Fls. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.011.914.67**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 1A07312151**, aportado con la demanda (*Fls. 8 del 03 Demanda*), hasta el 1 de julio de 2020.
- 3. \$4.104.161,67**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta el 1 de julio de 2020, suma incorporada en el **Pagaré No. 1A07312151**, aportado con la demanda (*Fls. 8 del 03 Demanda*)

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal de COBROACTIVO S.A.S, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b78e559a1f2a88977fd7fa3d955312835bfaddf523ef7aac2022a867be5eba**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Divisorio- Ad valorem. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00124 00**

Se ADMITE la presente Demanda de División Material de la cosa común, incoada por **NEYDI JANETH GONZALEZ SANABRIA**, identificada con la C.C. No. 40.403.868 contra **VICTOR DANILO ROJAS VILLALBA**, identificado con la C.C No. 17.331.889.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-107982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente al inmueble materia de la litis, conforme a lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder pero que hayan sido aportados con la demanda a través de mensaje de datos y que sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA, para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos mediante los cuales le fue conferido el poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y para que allegue el certificado especial sobre la situación jurídica del bien y su tradición emitida por el Registrador, de conformidad con el inciso 2º del artículo 406 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 -  
7.30A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc0dfd35f36f57ff23e80248f2185eecbcc0d860377cac8000956d989376ed2**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00126 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MARIA CONCEPCION ALVAREZ ROJAS**, identificada con la C.C. No. 41.794.470, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$296.910,44**, por concepto de Capital correspondiente a dos cuotas prestadas y ya vencidas, números 75 a 76, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **355118917**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 30 de diciembre de 2021, la fecha para la cuota número 75, y el 30 de enero de 2022, como la fecha para la cuota número 76; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$1.187.523,51** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 75 a 76 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 30 de noviembre de 2021 al 29 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada del 11.69% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **355118917**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$59.755.306,30**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 355118917**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva



del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

- 4. \$39.407.007**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 41794470**, aportado con la demanda (*Fl. 13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **MARIA CONCEPCION ALVAREZ ROJAS**, identificada con la C.C. No. 41.794.470, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188892** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se



encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **LAURA CONSUELO RONDON.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70924b4c0f47a4df76237793e564888274d1a24e779ad45bb1767928fd2a47ce**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00127 00***

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **FAVIAN HORACIO PAN HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 1.121.858.051, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MILTON GEOVANY MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la C.C. 11.186.154, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$120.000.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Cheque No. **9335950** del BANCO BBVA (Oficina 0352 Villavicencio), aportado con la demanda (*Fls.12-13 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por la sanción de que trata el artículo 731 del C. de Co, por cuanto no se acreditó la presentación oportuna del título valor objeto de la Litis, en los términos del numeral 2 del artículo 718 ejusdem.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



La abogada **YENITH PAOLA CAICEDO PEDRAZA**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6224a85770b1250a68e7dad66e5f1e238cfc7b5ab0cf8298214b642bb54ec7**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud Prueba Extra Procesal- Interrogatorio de Parte  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00 128 00**

Del estudio realizado a la anterior solicitud, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho dispone ADMITIR la presente solicitud de prueba extra proceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por la sociedad comercial **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

Fíjese como fecha y hora el día 9 de junio de 2022, a las 3:00 p.m., para que se presente ante este Estrado Judicial, el señor **JAVIER VILLAMIL SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 80.427.956, con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba anticipada, solicitada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

Se le hace saber a las partes citante y citada que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, la audiencia de interrogatorio se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, y a la misma se ingresará a través del *link* que previamente se les enviará a sus correos electrónicos y/o números telefónicos.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese al absolvente el presente auto, en forma personal, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º, del Art. 183., del Código General del Proceso.

La Solicitante actúa sin apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de Mayo de 2022., a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339553386ecca5690d685c82113b8229f4e04b1c70182f61b3180b6f5ad576fb**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00131 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **TANIA YANETH VILLA VERGEL**, identificada con C.C. No. 60.356.017, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN**, identificada con C.C. No.21.178.495, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$19.131.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (No. LC-2115124479 aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de abril de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e724947ecdbe40ab4e8057d7c76b6bb923b9019d9fbba6527f5dd735af2aa**  
Documento generado en 03/05/2022 05:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00132 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ONOFRE NUÑEZ NUÑEZ**, identificado con CC No.19.411.744, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.197.328**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 151005754045**, aportado con la demanda (*Fl. 44 del 03 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1940e586c456657cb59577d4e12ce7b07d160afbca588d594c54ea8a59d98b**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00133 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **ADRIANA MARIA HERRERA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 40.437.682, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$729.106**, por concepto de Capital correspondiente a una cuota prestada y ya vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2021, de las 36 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 3529602311110**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible dicha cuota el 29 de diciembre de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$436.809**, por concepto de intereses remuneratorios pactados sobre el capital de la cuota indicado en el numeral anterior, contenida en el **Pagaré No. 3529602311110**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), causados desde el 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2021.
- 3. \$35.726.205**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 3529602311110**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a661629b3a860fe874d41a5a9f2bf7cee8bbe1f0e65f980ed8110c25cc4538**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00135 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **WILLIAM EUDORO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 86.056.607, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT 890.200.756-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$70.826.328**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 3497080**, aportado con la demanda (*Fl.5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de septiembre de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cebd808c135f711f86450d1ad2b630161532ca878627fcadf44cc08aca2fbde**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00137 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisados el Título Valor Factura Número 35170396, aportado como base de ejecución, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, pues no se encuentra incorporada dentro del citado documento toda la información señalada en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, necesaria para que el suscriptor o usuario, y aquí demandado, pueda establecer con facilidad cómo se determinó y se estimó el valor del consumo, ya que si bien se pretende el recaudo de 21 facturas vencidas (las cuales no fueron aportadas de manera individual) se pretende a través de una única Factura ejecutar el pago servicios no discriminados por cada periodo de facturación y valores de cada una de aquellas. Además, conforme al Contrato de Condiciones Uniformes allegado se evidencia que la factura objeto de cobro no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 47 y 48.

Por su parte, los artículos 41 a 43 de la Resolución CREG 108 de 1997, establecen que las facturas señalaran el valor del consumo, el cual en armonía con el artículo 29 debe ser acorde con los periodos de facturación mensuales o bimensuales, y que cada factura expedida por la empresa presta mérito ejecutivo, por lo que no pagada una factura dentro del plazo señalado por la empresa, podrá ser cobrada ejecutivamente ante los jueces competentes.

Por lo anterior, la factura allegada acumula 21 facturas vencidas, pero se omite allegar cada una de las facturas aceptadas por el suscriptor o usuario.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, no se allegó la constancia de entrega de dicha factura para corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico." En el presente asunto, resulta evidente ausencia de aceptación irrevocable por parte del beneficiario del servicio, por lo que, no se cumple el requisito de exigibilidad.*

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital no se aportó prueba de la entrega de la factura al obligado o del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se le puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en el instrumento negociable allegado se pretende constituir un título ejecutivo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de la factura conforme a la normatividad mencionada, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en la factura aportada, no reúne como se explicó, con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 4 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4dbb52f0dac8acccc0224f57a5bc9602ca513d08378dd94bab2fd0dd876e8**

Documento generado en 03/05/2022 05:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**